

importantes á la República, en el descubrimiento de alguna industria útil al país, ó porque tenga familia numerosa é inocente; no siendo necesario estas circunstancias cuando el indulto que se solicite sea de la última pena.

**TITULO III.**

**DE LAS PENAS.**

Art. 29. Será condenado á la pena de muerte: Primero. El culpable de robo, siempre que resultare homicidio, estupro, violacion, heridas ó cualquier maltrato personal.

Segundo. Los que hurtaren ó robaren en el templo cosa especialmente consagrada al culto.

Tercero. Los que robaren con ocasion de incendio ó asonada.

Cuarto. Los que robaren en caminos, campos ó despoblados, siempre que formaren cuadrilla, y aun cuando se presenten sin armas ni ofendan á los robados: entendiéndose por cuadrilla, la reunion de cuatro ladrones.

Quinto. Los que cometieren robo de animales en el campo y que lo hubieren verificado cuatro veces, sea cual fuere el valor de cada robo, y tambien los que hubieren robado en número que forma grey con tal de que aparezcan reincidentes, sea porque despues del número de grey hayan cometido otro

robo aunque sea de un animal, ó á la inversa, de que el robo de este animal haya sido anterior al de número de grey. Se entenderá por grey; diez cabezas de ganado cabrio ó de lana: cinco burros, cinco cabezas de ganado vacuno, cuatro mulas y cinco cerdos ó doble número de crias.

Art. 30. El que hurtare ó robare en camino, campo ó despoblado, sin formar cuadrilla, será condenado á diez años de presidio.

Art. 31. El que hurtare ó robare en lugar sagrado cosa que no esté especialmente consagrada al culto, sufrirá desde dos hasta diez años de presidio.

Art. 32. A los que hurtaren cosa sagrada en lugar no sagrado, se les impondrá desde dos hasta ocho años de presidio.

Art. 33. Cuando el robo se verifique en presencia del dueño, custodio, cargador, arriero, depositario ó cualquier tenedor de la cosa con título lícito, sin alguna circunstancia agravante de las que esta ley espresa, será condenado el reo desde uno hasta ocho años de presidio.

Art. 34. El culpable de robo mediando escalamiento, horadacion, fractura, uso de ganzuas ó llaves falsas, abuso del nombre de alguna autoridad ó particular, sufrirá desde tres hasta diez años de presidio.

Art. 35. El culpable de hurto en que no hubiere ninguna de las circunstancias agravantes de

*Esta ley fue expedida el 2 de noviembre de 1855 (véase en página 23) y modificada en 1861 (oct. 22) (véase pág 26)*

*Estúdiense el Capítulo "de las penas" (pág 127 sig)*

que habla esta ley, será condenado á obras públicas desde cuatro meses hasta seis años.

Art. 36. Los ladrones que cometan el hurto de que habla el artículo anterior, de cosa que no exceda su valor de diez pesos, serán juzgados por los alcaldes de las cabeceras de los Distritos y de las municipalidades en el modo que dispone el artículo 25, capítulo 2º de la ley orgánica de 20 de Enero de 1834.

Art. 37. Las penas del hurto del artículo anterior serán prision ó grillete, desde ocho dias hasta tres meses, segun los distintos valores de las cosas y las circunstancias mas ó menos agravantes del hecho.

Art. 38. Las mugeres que cometan cualquiera de los dichos robos ó sean cómplices en ellos solo sufrirán la pena de muerte cuando ellas mismas la infieran á los robados ó les causen efusion de sangre con golpes ó heridas, y fuera de estos casos se les conmutará en diez años de trabajos continuos y fuertes en la cárcel, y en la misma extinguirán la de presidio ú obras públicas que se aplicarían á los varones en igualdad de delitos.

Art. 39. A los menores de diez años y medio, no se pondrán en Jurado, sino que el juez los castigará correccionalmente. A los que no hayan cumplido la edad de diez y siete años, no se les impondrá la pena de muerte, sino la de trabajos forzados en obraje, tenería ó panadería, la de obras

públicas ó presidio segun las circunstancias del delito y edad del delincuente.

Art. 40. La persona que coopere á la perpetracion de cualesquiera de los delitos antedichos, sea proporcionando armas, caballos, dinero, ó cualquiera otro útil, sea dirigiendo, acompañando ó mandando á los ladrones para que verifiquen el robo, sea indicándoles las casas y los lugares en que se encuentran ó el modo de extraerlos, ó sea proporcionándoles la entrada en las casas ó en cualquiera otro lugar, ó emboscándolos en los caminos, serán juzgados en la propia forma que los reos principales y sufrirán las mismas penas que estos.

Art. 41. Los que oculten al ladron, sea proporcionándole la fuga, ó sea no deponiendo lo que saben, caso que por el juez fueren llamados, serán condenados á obras públicas desde uno hasta ocho años. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, la muger ó los parientes del ladron dentro de cuarto grado, siempre que atestiguen serlo con la fe de bautismo ó con dos personas de conocida probidad.

Art. 42. El que coopere á la impunidad del delincuente declarando en su favor con falsedad, será condenado de uno á ocho años de presidio.

Art. 43. El ocultador de la cosa robada, sea guardándola, espendiéndola, ó comprándola, sufrirá la pena de obras públicas desde tres hasta diez años. Se exceptúan los corredores de número y

*Esta ley fue expedida el 2 de noviembre de 1855 (véase en página 23) y modificada en 1861 (oct. 22) (véase pag 26)*  
*Estúdiase el Capítulo "de las penas" (pag 127 sig)*

compradores que para vender y comprar exijan papel de seguridad de la cosa; pero en este caso sufrirá la pena la persona que hubiese firmado el papel.

Art. 44. Se prohíbe á todo responsable de hurto ó robo cometido ántes de la fecha de esta ley que continúe avecindado en el territorio del Estado, que se avecinde en él ni transite, quedando suero el infractor de este artículo á las disposiciones del siguiente.

Art. 45. Todo individuo conocido por ladrón, salteador, cómplice ó receptador, le formará el juez sumaria de vida y costumbres; y resultando incurso en el artículo 44 sufrirá la pena de uno á tres años de obras públicas sin perjuicio de que se le juzgue por delitos anteriores, conforme á las leyes que le correspondan.

Art. 46. Se exceptúa de la prohibicion del artículo 44 al que en la averiguacion de vida y costumbres justificare que ya es hombre de buena conducta, probada por el trascurso de un año.

Art. 47. Para los efectos de esta ley no es necesaria la consumacion del delito, cuando el no ejecutarlo el ladrón sea por actos estraños á su voluntad.

Art. 48. Es culpable el tenedor de la cosa robada, y podrá imponérsele por este solo hecho hasta tres años de presidio, ó cuatro de obras públicas, ó cinco de prision, si no es que pruebe el

título inocente de su posesion con el documento de que habla el artículo 43 ó con otra prueba que haga fe y sea producida dentro del término del artículo 7.º ó en el que fuere necesario, segun la distancia en que se encuentren los testigos, computando á razon de un dia por cada diez leguas.

Art. 49. Dos testigos conformes mayores de toda escepcion bastan para la aplicacion de la pena ordinaria.

Basta tambien la declaracion de dos de los robados, si gozaren de buena fama, en defecto de testigos intachables, con tal de encontrarse en poder del acusado alguna cosa del robo, si no justifica el título inocente de su posesion, y fuere ademas de mala fama.

Basta igualmente que contra el acusado haya un testigo intachable con prueba plena de no tener ocupacion honesta ni otro modo de vivir el reo, y que tambien se halle este reputado por ladrón.

Art. 50. La posesion de la cosa robada, sin acreditarse su justo título, con la circunstancia de ser sospechoso el reo, será bastante para que se le condene desde cinco hasta diez años de presidio.

Art. 51. En el caso del artículo 49 parte 1.ª, si el reo no tuviere mala fama, se le impondrá diez años de presidio.

Art. 52. Cuando en el propio caso del artículo 49 en lugar de dos robados solo uno declara contra

*Esta ley fue expedida el 2 de noviembre de 1855 (véase en página 23) y modificada en 1861 (oct. 22) (véase pág 26)*

*Estúdiese el Capítulo "de las penas" (pág 127 sig)*

el reo, se le impondrá también la pena del artículo anterior.

Art. 53. La declaración del robado, siendo de buena fama, aun cuando nada del robo se encuentre en poder del acusado, si este tiene nota de ladrón, será bastante para imponerle pena desde uno hasta seis años de presidio.

Art. 54. Siempre que por las circunstancias del delito pueda estar comprendido el reo en dos ó mas artículos de los espresados en esta ley, sufrirá la pena del que la impusiere mayor.

Art. 55. Para que los acusados prueben sus excepciones, solo se admitirán testigos cuya honradez certifique un juez, ó abonen dos vecinos conocidos é intachables.

La persona que se niegue á ser testigo por el reo ó que se presente sin el certificado del juez, ó con solo el abono de un vecino, sufrirá la multa de dos á diez pesos, que le impondrá en el acto el propio Jurado, y previo su aviso exigirá el Prefecto.

#### TITULO IV.

##### DE LAS RESPONSABILIDADES.

Art. 56. Son responsables segun la ley:

I. El juez y el escribano por no ejecutar á letra el artículo 7º; por practicar ó tolerar el abuso de que no se formen las actas como allí está dis-

puesto y de que se tomen en apuntes ó á la memoria las declaraciones del reo y de los testigos; por ser omisos en el cumplimiento de esta ley, y por cualquiera otra falta en su ejecucion.

II. Las personas de que habla el artículo 6º que dejen de practicar lo que allí se dispone ó lo practiquen mal, tergiversando los hechos.

III. Las personas comprendidas en los artículos 60 y 61 por no cumplir con la obligacion que les imponen.

IV. Los Jurados que se resistan á desempeñar las obligaciones que les impone el artículo 4º; los que no den aviso de su imposibilidad ó impedimento como se manda en el artículo 13, y los que no se presenten al lugar y hora de la cita como lo dispone el artículo 15.

V. Las personas de que habla el artículo 67 por negarse á recibir en sus oficinas, á los que á ellas sean destinados.

VI. Son responsables por último y generalmente todas las personas á quienes conforme á esta ley, incumbe su cumplimiento é intervienen en alguna manera en el despacho de las causas.

Art. 57. La pena por cada falta en que dichos responsables incurran, será la de cinco hasta doscientos pesos, que se les impondrá y cesijirá gubernativamente, y en defecto de ella igual número de dias de prision, sin perjuicio de que si la falta tiene

*Esta ley fue expedida el 2 de noviembre de 1855 (véase en página 23) y modificada en 1861 (oct. 22) (véase pag 26)*

*Estúdiese el Capítulo "de las penas" (pag 127 sig)*